



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00851-2015-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ FORTUNATO QUIROZ VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Fortunato Quiroz Vásquez contra la resolución de fojas 217, de fecha 12 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tumbes de la Corte Superior de Justicia Tumbes, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometido, (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 00851-2015-PHC/TC

TUMBES

JOSÉ FORTUNATO QUIROZ VÁSQUEZ

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que está referido a asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, como la falta de responsabilidad penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas penales, a efectos de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de enero de 2013, que condenó al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado; y la nulidad de la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, que declaró no haber nulidad en la condena (Expediente N.º 2566-1999-2; R.N.N.º 832-2013). En efecto, se sostiene que el recurrente fue condenado con pruebas insuficientes, dado que existe contradicción en la declaración de Edwin Fernández Santa Cruz, quien indica que no reconoce a ninguno de los sujetos que lo redujeron, lo que difiere de su manifestación policial, en la que afirma haber reconocido al recurrente. De ello se deduce que no se realizó ningún tipo de reconocimiento de persona a través de algún álbum fotográfico, y que no se ha corroborado las características físicas del recurrente con reconocimiento físico de persona durante el proceso. Por tanto, se cuestionan asuntos que a la judicatura ordinaria le compete discernir.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL